



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02365-2015-PHD/TC

LIMA

SERGIO EDUARDO RADA MIRANDA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, aprobado conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Eduardo Rada Miranda contra la sentencia de fojas 292, de 15 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

### ANTECEDENTES

El 9 de abril de 2013, don Sergio Eduardo Rada Miranda interpone demanda de *habeas data* contra el Banco de Comercio y contra Inversiones Banco de Comercio SA (Inverpeco) solicitando, fundamentalmente, que se ordene a las emplazadas dejar de reportar información inexacta a la central de riesgos crediticios de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Manifiesta, en esencia, que, si bien el Banco de Comercio le otorgó un préstamo en agosto del año 2006, a la fecha, ha cumplido con cancelar la totalidad del monto adeudado más los intereses moratorios y compensatorios correspondientes lo que, inclusive, ha sido reconocido en sede judicial. Refiere que, por esa razón, no está justificado que las emplazadas lo reporten a la SBS como cliente con calificación de pérdida, por lo que resulta necesario que se rectifique la información errónea consignada sobre su persona. Señala que, en la medida en que las emplazadas se muestran renuentes a corregir dicha calificación, se vulnera su derecho fundamental de autodeterminación informativa.

El 5 de julio de 2013, el Banco de Comercio e Inverpeco — quien adquirió la condición de acreedora del actor mediante contrato de cesión de derechos suscrito el 17 de noviembre de 2009 y elevado a escritura pública el 8 de marzo de 2010 — contestan la demanda señalando que, en la medida en que el demandante no ha cumplido con cancelar su deuda, no han otorgado información falsa a la central de riesgos de la SBS al reportarlo como moroso. A mayor abundamiento, refieren que, contrariamente a lo alegado por el actor, las resoluciones judiciales emitidas en el proceso sobre obligación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02365-2015-PHD/TC

LIMA

SERGIO EDUARDO RADA MIRANDA

de dar suma de dinero signado en el Expediente 2008-04257-0-1801-JR-CI-3 no demuestran que el recurrente haya cancelado la totalidad de su deuda sino, únicamente, que se realizaron pagos parciales a cuenta de la misma.

Mediante sentencia de 22 de enero de 2014, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la controversia debe resolverse en una vía procesal donde pueda realizarse actividad probatoria compleja. Al respecto, señala que los hechos involucrados en el caso son controvertidos porque las resoluciones judiciales emitidas en el Expediente 2008-04257-0-1801-JR-CI-3 no demuestran que el actor haya cancelado la totalidad de su deuda sino únicamente que, en ese momento, no era posible para el Banco de Comercio exigir judicialmente el pago total de la suma de dinero adeudada.

Finalmente, mediante sentencia de 15 de enero de 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. En el presente caso, el recurrente alega que las emplazadas vulneran su derecho fundamental de autodeterminación informativa al negarse a rectificar la información registrada sobre su condición de moroso y que, como consecuencia de ello, continúan reportando datos inexactos sobre su persona a la central de riesgos de la SBS. En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si la negativa de las emplazadas a acceder a lo solicitado constituye un acto lesivo del derecho fundamental en cuestión.

2. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en su parte pertinente, el artículo 62 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente sobre la procedencia de la demanda de *habeas data*

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución.

3. En este caso se advierte, de un lado, que el actor solicitó al Banco de Comercio y a Inverpeco la rectificación de la información objeto de la controversia mediante cartas notariales notificadas a ambas emplazadas el 21 de marzo de 2013 (*cfr.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02365-2015-PHD/TC

LIMA

SERGIO EDUARDO RADA MIRANDA

fojas 3 y 73). De otro lado, se evidencia que, mediante cartas notariales de 27 de marzo de 2013 (cfr. fojas 10 y 79), las demandadas notificaron al actor su decisión de no acceder a lo solicitado por considerar que no existe ninguna inexactitud que rectificar.

4. De lo anterior, se deduce que el actor cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* pues reclamó a las emplazadas el respeto de su derecho fundamental de autodeterminación informativa mediante documentos de fecha cierta y, posteriormente, éstas se ratificaron en su incumplimiento. En consecuencia, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia a fin de verificar si existe una vulneración al derecho fundamental invocado por la parte demandante.

#### Análisis de la controversia

5. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de *habeas data* procede en defensa del derecho fundamental de autodeterminación informativa; razón por la cual, cualquier persona puede acudir a dicha vía para:

Conocer, actualizar, incluir y suprimir o **rectificar la información o datos referidos a su persona** que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de actividades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. (...) (énfasis agregado).

6. A mayor abundamiento, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente con relación a este derecho fundamental:

(...), mediante el *habeas data*, un individuo puede **rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado**; impedir que ésta se difunda para fines distintos a aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados (sentencias emitidas en los expedientes 01797-2002-PHD/TC, 1988-2009-PHD/TC y 00975-2013-PHD/TC, entre otras) (énfasis agregado).

7. En el presente caso, el actor solicita, precisamente, que las emplazadas rectifiquen la información registrada sobre su condición de moroso y que, por consiguiente, dejen de reportarlo como tal ante la central de riesgos de la SBS. Conforme a lo expuesto *supra*, dicha pretensión guarda relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de autodeterminación informativa y, por tanto, es susceptible de ser tramitada mediante el proceso constitucional de *habeas data*.

8. No obstante ello, debe precisarse que este proceso no es una vía que pueda utilizarse para resolver controversias de carácter civil patrimonial, máxime si, para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02365-2015-PHD/TC

LIMA

SERGIO EDUARDO RADA MIRANDA

ello, se requiere acudir a una vía que permita realizar actividad probatoria compleja. Por tanto, este Tribunal Constitucional se pronunciará exclusivamente sobre si existe o no vulneración del derecho fundamental de autodeterminación informativa y no sobre la existencia y/o situación actual de la deuda derivada del crédito otorgado al recurrente en agosto de 2006.

9. A lo largo del proceso, el actor ha señalado que ha pagado íntegramente dicha deuda lo que, inclusive, ha sido reconocido en los siguientes procesos judiciales:

- Proceso sobre obligación de dar suma de dinero signado en el Expediente 2008-04257-0-1801-JR-CI-3 seguido por el Banco de Comercio contra el recurrente y otro; y,
- Proceso sobre indemnización por daños y perjuicios signado en el Expediente 02910-2013-0-1801-JR-CI-28 seguido por el recurrente contra el Banco de Comercio.

Por tanto, refiere que no existe ninguna justificación para que se le siga registrando como moroso. Las emplazadas, en cambio, han negado dicha versión señalando que el actor solamente ha realizado pagos parciales a cuenta de su deuda, por lo que no existe ninguna inexactitud que rectificar.

10. De lo actuado, se advierte que el proceso sobre obligación de dar suma de dinero, signado en el Expediente 2008-04257-0-1801-JR-CI-3 ha tenido el siguiente *iter* procesal:

- Mediante resolución de 14 de enero de 2010 (*cf.* fojas 42), el Tercer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por considerar, fundamentalmente, que " (...) si bien la parte ejecutada mantenía cuotas pendientes de pago (...) las partes no solo convinieron sino que ejecutaron de manera continúa o reiterada que los retrasos en los pagos de las cuotas se regularice (*sic*) con posterioridad, con lo cual no existía fundamento válido para protestar el pagaré emitido en forma incompleta y proceder al reclamo del importe total de la obligación". Dicha resolución fue apelada por el Banco de Comercio (considerando 12); y,
- Posteriormente, mediante resolución de 2 de julio de 2010 (*cf.* fojas 50), la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar, fundamentalmente, que " (...) si bien no se produjo la cancelación total del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02365-2015-PHD/TC

LIMA

SERGIO EDUARDO RADA MIRANDA

mes adeudado, se procedió con una amortización de la deuda, no habiendo habido oposición al respecto por parte del Banco ejecutante con respecto a dicho pago, no existiendo, por ende, un incumplimiento por parte del deudor ya que dichas amortizaciones se encontraban reguladas en el inciso D de la cláusula cuarta del contrato de 'Convenio de Cooperación Financiera entre el Banco de Comercio y la Policía Nacional del Perú' (considerando 7).

11. A su vez, se evidencia que el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios signado en el Expediente 02910-2013-0-1801-JR-CI-28 ha tenido el siguiente *iter* procesal:

— Mediante sentencia de 30 de julio de 2015 (*cfr.* fojas 90 del cuaderno del TC), el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda y ordenó al Banco de Comercio pagar una indemnización al actor más los intereses legales correspondientes y los costos y costas del proceso por considerar, entre otras cosas, que " (...) la acción de la demandada Banco de Comercio, consistente en reportar al demandante en la Central de Riesgos de la SBS como deudor (...) configura un acto reprochable jurídicamente, dado que no deviene del ejercicio regular de un derecho, sino de la incorrecta valoración y determinación de la supuesta deuda del demandante (...)" (fundamento 10). Dicha resolución fue apelada por el banco de Comercio;

— A su vez, mediante sentencia de 11 de octubre de 2016 (*cfr.* fojas 98 del cuaderno del TC), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar fundamento. Dicha resolución fue cuestionada por el Banco de Comercio mediante recurso de casación;

Finalmente, mediante auto calificadorio de 23 de octubre de 2017 (*cfr.* fojas 130 del cuaderno del TC), la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación señalando, entre otras cosas, que " (...) lo que han determinado las instancias de mérito en esta causa, sobre la base de un pronunciamiento judicial firme ocurrido en el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero llevado a cabo entre las mismas partes, es que si bien la deuda se mantenía a favor del Banco sin embargo no existía incumplimiento del deudor en el pago de sus deudas, por lo que no habría motivo justificado alguno para reportar al demandante ante las centrales de riesgo como deudor moroso" (considerando sexto).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02365-2015-PHD/TC

LIMA

SERGIO EDUARDO RADA MIRANDA

12. Así, se advierte que, tanto el proceso sobre obligación de dar suma de dinero signado en el Expediente 2008-04257-0-1801-JR-CI-3 como el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios signado en el Expediente 02910-2013-0-1801-JR-CI-28, han concluido con resoluciones judiciales firmes que resultan favorables a don Sergio Eduardo Rada Miranda.
13. Sin embargo, contrariamente a lo señalado por la parte demandante, ninguna de las resoluciones judiciales emitidas en dichos procesos acreditan que el actor haya terminado de pagar su deuda ni, mucho menos, que las emplazadas hayan vulnerado el derecho fundamental de autodeterminación informativa del actor al negarse a rectificar la información registrada sobre su estado de morosidad.
14. En efecto, de las resoluciones judiciales emitidas en el proceso signado en el Expediente 2008-04257-0-1801-JR-CI-3, se advierte que en ningún momento se declaró judicialmente que el actor había cumplido con pagar la totalidad de la deuda. Por el contrario, únicamente se determinó que, al momento de la interposición de la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, el actor no había incurrido en incumplimiento contractual alguno, por lo que el Banco de Comercio no tenía fundamento para declarar la resolución del contrato y exigir el pago adelantado de las cuotas pendientes de pago.
15. Por su parte, las resoluciones judiciales emitidas en el proceso signado en el Expediente 02910-2013-0-1801-JR-CI-28 tampoco demuestran que el actor haya cumplido con pagar íntegramente su deuda. Si bien dichas resoluciones ordenan al Banco de Comercio indemnizar al actor, éstas consideran que el daño generado por la emplazada es *ilícito* exclusivamente por mérito de lo resuelto en el proceso signado en el Expediente 2008-04257-0-1801-JR-CI-3.
16. Dicho de otra manera, en el Expediente 02910-2013-0-1801-JR-CI-28, se declaró fundada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios — por considerarse que el Banco de Comercio generó un daño ilícito al actor al reportarlo como moroso — debido a que la demanda sobre obligación de dar suma de dinero signada en el Expediente 2008-04257-0-1801-JR-CI-3 había sido desestimada. Sin embargo, como se ha mencionado, en dicho expediente jamás se declaró que el actor haya cumplido con pagar el íntegro de su deuda.
17. En consecuencia, independientemente de la existencia o situación actual de la deuda objeto de la controversia — lo que no corresponde dilucidar en sede constitucional —, el actor no ha logrado demostrar en el proceso de *habeas data* de autos que los datos registrados sobre su persona y reportados a la central de riesgos de la SBS sean falsos. En consecuencia, no se advierte que las emplazadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02365-2015-PHD/TC

LIMA

SERGIO EDUARDO RADA MIRANDA

hayan vulnerado su derecho fundamental de autodeterminación informativa al negarse a rectificar dicha información; por tanto, corresponde declarar infundada la demanda, al no haberse acreditado los hechos que sustentan la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data* por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de autodeterminación informativa.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TAB OADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02365-2015-PHD/TC

LIMA

SERGIO EDUARDO RADA

MIRANDA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA**

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara INFUNDADA la demanda, por cuanto, a mi juicio, esta debe ser declarada IMPROCEDENTE por existir controversia sobre la existencia o no de la información que se requiere su rectificación.

Sustento mi posición de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. La demanda tiene por objeto que se ordene al Banco de Comercio y a Inversiones Banco de Comercio SA (Inverpeco) cesen de reportar a la central de riesgos crediticios de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, información inexacta respecto de la existencia de una deuda pendiente de pago del año 2006.
2. Sostiene que, en agosto de 2006 accedió a un préstamo que alega haber cancelado en su totalidad, incluidos los intereses moratorios y compensatorios respectivos; hecho que, incluso, fue reconocido judicialmente. Por ello, solicita la rectificación de la información errónea consignada en invocación de su derecho a la autodeterminación informativa.
3. De autos se aprecia que las resoluciones judiciales emitidas en los expedientes 2008-4257-0-1801-JR-CI-3 y 02910-2013-0-1801-JR-CI-2, no determinan la cancelación de la deuda que el actor contrajo en el año 2006, pues en ambos casos, las demandas promovidas tuvieron por finalidad el cobro de una suma de dinero y una indemnización por daños y perjuicios. Por ello, en dichas resoluciones, únicamente, se menciona que el hoy demandante sí venía cumpliendo los términos del contrato previamente pactado y que no había motivo justificado para reportarlo como moroso ante las centrales de riesgo. Esto último, incluso, fue confirmado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la resolución de fecha 23 de octubre de 2017.
4. En tal sentido, si bien es cierto que producto de las resoluciones invocadas (presentadas a través de los escritos de fecha 4 de julio y 23 de agosto de 2017, obrante en el cuaderno del Tribunal Constitucional), puede identificarse con claridad un momento específico en el tiempo en el que las emplazadas debían de dejar de reportar al actor como moroso ante el sistema financiero, específicamente hasta el 23 de octubre de 2017; dicha situación no puede ser atendida en la actualidad, por cuanto, el inevitable paso del tiempo y la falta de claridad respecto de la vigencia o no de la deuda del actor, no permiten tener certeza si el reporte de morosidad que viene informándose ante la SBS resulta inexacto, más aun cuando la parte emplazada sostiene que el adeudo del año 2006, aún no ha sido cancelado en su totalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02365-2015-PHD/TC

LIMA

SERGIO EDUARDO RADA  
MIRANDA

5. En tal sentido, dado que los actuados no permiten tener certeza respecto de si la información reportada por la parte emplazada a la SBS resulta inexacta, corresponde desestimar la demanda en atención a los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, dado que la pretensión planteada requiere de un proceso que cuente con una etapa probatoria que permita dilucidar la controversia que se plantea, de la que carece el presente proceso constitucional.

**Sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare IMPROCEDENTE la demanda.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL